



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-013/2021
Y ACUMULADOS

ACTOR: PABLO FLORES LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
RAFAEL LARA GRAJALES

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de quince de abril de dos mil veintiuno, se ordenó al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, diera cumplimiento a dicha presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esa misma determinación, el cual estableció lo siguiente:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al Presidente Municipal, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100) a cada uno de las y los recurrentes, por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7.3. Se impone al Presidente Municipal una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo precisado en el apartado 6.3 de esta sentencia. De igual forma, y derivado de la demora en el pago de las remuneraciones hacia las y los Actores por parte del Presidente Municipal, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los promoventes, se deberán efectuar los pagos correspondientes los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes hasta el término de la administración, e informar a este Tribunal, de dichos pagos dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlos realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx.

7.4. Se apercibe al Presidente Municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciársele un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de las y los Actores.

1.2. Acuerdo plenario. El veintiséis de mayo siguiente, se ordenó la formación y registro del presente incidente.

1.3. El dos de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe del Presidente Municipal en el que adjuntó copias certificadas de las transferencias bancarias realizadas a las y los actores por la totalidad adeudada de acuerdo a la sentencia, del cual se dio vista a las y los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, sin tener respuesta alguna de acuerdo a la certificación de veintitrés de junio, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

1.4. El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes, escritos de las y los actores en el que manifiestan que nuevamente no les fueron cubiertas sus remuneraciones, concretamente las correspondientes a la primera quincena de julio.

1.5. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintiséis de julio y siete de septiembre, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales para que dentro del término de TRES DÍAS remitiera el original o copias certificadas legibles de las nóminas, transferencias electrónicas y/o recibos de pago del citado Ayuntamiento, donde consten las remuneraciones que percibieron todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, y sus respectivos acuses de recibo, sin que así lo hubiera hecho.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹.

3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrirles el pago de las prestaciones que tuvieran derecho, pues el cargo de regidor que ostentan es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.

emolumentos y un lugar físico para desarrollar su actividad, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

En ese sentido, en la sentencia dictada el trece de mayo del presente año, se estableció en el apartado de Efectos, concretamente en el punto 7.3. lo siguiente:

7.3. [...]

De igual forma, y derivado de la demora en el pago de las remuneraciones hacia las y los Actores por parte del Presidente Municipal, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los promoventes, se deberán efectuar los pagos correspondientes los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes hasta el término de la administración, e informar a este Tribunal, de dichos pagos dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlos realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx.

De donde es claro que, si bien es cierto el Presidente Municipal, acreditó el pago de la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100) a cada uno de las y los recurrentes, por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte, también lo es que no ha dado cumplimiento a la obligación de informar a este Tribunal de los pagos subsecuentes, lo que, aunado a que no acreditó haber realizado el pago de las remuneraciones desde la fecha de la sentencia, evidenciando un rechazo sistemático a ejecutar la sentencia de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirven de sustentos las certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos de quince de septiembre de dos mil veintiuno, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*.

De lo expuesto, deberá declararse fundado el presente incidente, requerirse nuevamente al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de trece de abril, así como aplicarle alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

4. EFECTOS

4.1. Sentido. Se declara fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

4.2. Requerimiento. Se ordena al **Presidente Municipal**, que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100) a cada uno de las y los recurrentes, por concepto de pago de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena de julio a la primera de septiembre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. Asimismo, se ordena al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, informe lo anterior dentro de



las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, se ordena nuevamente al Presidente Municipal efectuar los pagos correspondientes los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes hasta el término de la administración, e informar a este Tribunal, de dichos pagos dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlos realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx.

4.3. Multa. Mediante sentencia de trece de abril, dictada por el pleno de este Tribunal, se amonestó públicamente al Presidente Municipal y se le apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio, traducida en una multa por cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del código local.

I. Individualización de la sanción

Para establecer el monto de dicha sanción, se toman en consideración los factores, que a continuación se citan:

II. Calidad del infractor. De conformidad con la infracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Rafael Lara Grajales. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis del *Código Local*, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar

discrecionalmente los medios de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentará la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el *Presidente Municipal*, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido *Presidente Municipal* van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

III. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del *Código Local*, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$26,886.00



(veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos cero centavos M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.

IV. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, así como de los requerimientos de veintiséis de julio y siete de septiembre del presente año, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

Por lo que expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al máximo que puede imponerse como multa, debe imponerse como medida de apremio a Jorge Alejandro Vera Palacios, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del *Código Local*, una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta al *Presidente Municipal* a título personal y no al cargo que ostenta, deberá ser cobrada del patrimonio personal del infractor, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

V. Capacidad económica

Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente del que deriva el presente asunto general, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, es de nueve mil doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$9,200.00) mensuales,

se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

4.4. Por lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el medio de apremio decretado, remítase a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, copia certificada de la presente sentencia interlocutoria, así como la constancia de notificación al sancionado y sus datos personales: Jorge Alejandro Vera Palacios, Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, con clave de Registro Federal de Contribuyentes VEPJ670225963, domicilio ubicado en Privada Emilio Carranza sin número, Rafael Lara Grajales, Puebla. Código Postal 75000; una multa por la cantidad \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos M.N.) establecida en la presente sentencia interlocutoria.

4.5. Requerimiento. Se requiere a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 5 del *Código Local*, que en apoyo al cumplimiento de las atribuciones de este órgano jurisdiccional, informe el nombre, domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio, así como el Registro Federal de contribuyentes, referente al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Jorge Alejandro Vera Palacios, lo anterior en relación al cumplimiento de la sentencia de quince de abril de dos mil veintiuno.

4.6. Apercibimiento. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa por Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción III, 401 párrafos tercero y cuarto del *Código Local* y dada la gravedad, por el reiterado incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

4.7. Conforme al artículo 399, del *Código Local*, preséntese denuncia ante el agente del Ministerio Público de la entidad, por la posible comisión de delitos contra la autoridad⁴, autorizando al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

⁴ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.8. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada de todo lo actuado en el presente incidente, al Congreso del Estado para que inicie al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, el procedimiento administrativo respectivo, como lo establecen los artículos 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con base en el artículo 400 del *Código Local*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, proceda en términos del apartado 4.2. de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone al referido Presidente Municipal, como medio de apremio, una multa conforme a lo indicado en el numeral 4.3. de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

